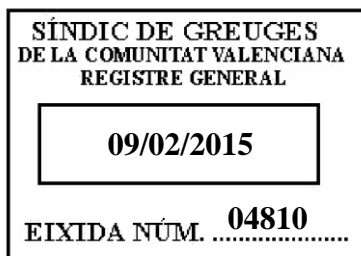




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018

=====
Ref. Queja nº 1410656
=====

Asunto: Dependencia. No reconocimiento Labor Cuidador No Profesional.
Retroactividad.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de Dña. (...) sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado se deduce que su marido, **D. (...)**, con **DNI nº (...)**, solicitó el reconocimiento de su situación de dependencia el 28 de febrero de 2008, y el 19 de junio de 2009 se le reconoció el Grado 2 nivel 2 de dependencia con carácter Permanente.

Un año más tarde, el 28 de mayo de 2010 se aprobaba el PIA con una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidador no profesional.

Dado que la interesada se mostró contraria al nulo reconocimiento que de la retroactividad hizo aquella Resolución interpuso en su día una queja ante esta Institución (nº 201101447) que fue cerrada por **NO ACEPTACIÓN INJUSTIFICADA** al negarse la Conselleria a reconocer los efectos de la prestación desde el día de la solicitud de reconocimiento de la dependencia.

Esta circunstancia motivó que la interesada interpusiera un Recurso de Alzada contra esa decisión administrativa, y el 23 de octubre de 2013 la Conselleria **ESTIMABA** el recurso «reconociendo a **D. (...)**, el derecho a percibir la prestación económica por cuidador no profesional desde la fecha en que se acredite que cumple el requisito de la afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social en la forma legalmente establecida, hasta el 27 de mayo de 2010, inclusive, día anterior a los efectos de la Resolución recurrida, procediendo a iniciarse la **Revisión de Oficio de su Programa Individual de**

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 09/02/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

Atención para cuantificar y abonar de forma aplazada y periodificada el período retroactivo reconocido, una vez acreditado el requisito citado.»

Quince meses después la Conselleria no había procedido a ejecutar a lo que se comprometió en la resolución del Recurso de Alzada, y la persona dependiente seguía sin ver revisado su PIA.

En su informe, la Conselleria de Bienestar Social nos indica lo siguiente:

Que según consta en el expediente, el 23 de octubre de 2013 se emite resolución de la Secretaria Autonómica de Autonomía Personal y Dependencia, por la que se estima el recurso de alzada presentado por **Don (...)**, reconociéndole el derecho a percibir la prestación económica por cuidador no profesional desde la fecha en que acredite que se cumple el requisito de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social de la forma legalmente establecida (copia de la cual se adjunta).

Hasta la fecha el interesado no ha acreditado dicho requisito, por tanto no es posible revisar de oficio su Programa Individual de Atención para cuantificar y abonar de forma aplazada el periodo retroactivo reconocido.

Es decir, la persona dependiente solicitó el reconocimiento de su dependencia el 28 de febrero de 2008, pasaron 16 meses hasta que obtuvo la aprobación de la Resolución de Grado, fijando su dependencia en un Grado 2 nivel 2, y otros 11 meses hasta que el 28 de mayo de 2010 se aprobó la Resolución que recogía su Programa Individualizado de Atención, otorgándole una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidador no profesional ante la cual la interesada presentó el citado Recurso de Alzada.

La Conselleria reconoce expresamente que la persona dependiente tiene derecho a percibir la prestación económica por cuidador no profesional «desde la fecha en que se acredite que cumple el requisito de la afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social en la forma legalmente establecida, hasta el 27 de mayo de 2010, inclusive (...)», y esa especificación es contra la que muestra su disconformidad la interesada.

En la Resolución de la Conselleria que ESTIMA dicho recurso, que se produce 56 meses después de la solicitud, se indica expresamente que **queda acreditado que la persona dependiente precisaba y recibió los cuidados básicos objeto del presente recurso**. Es decir, no se discute que desde el 28 de febrero de 2008, fecha de la solicitud del reconocimiento de la dependencia, la persona dependiente necesitaba y recibió los cuidados oportunos por parte, en este caso, de su mujer. Por tanto, **según el Informe que nos envía la Conselleria tras nuestro requerimiento, sólo la falta de acreditación de la afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social impide el cobro de las prestaciones con carácter retroactivo**.

Sin embargo hemos de realizar dos consideraciones ante este punto:

1.- Según el **RD 615/2007 de 11 de mayo**, en su artículo 2, apartado 1, «los cuidadores no profesionales (...) quedarán incluidos obligatoriamente en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social y en situación asimilada al alta, mediante la

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 09/02/2015

Página: 2

suscripción del convenio especial regulado en este real decreto.» Pero en el apartado 2 establece que «(...) **no existirá la obligación de suscribir convenio especial en los supuestos en que el cuidador se encuentre percibiendo la prestación de desempleo, o cuando tenga la condición de pensionista o de incapacidad permanente o, de tratarse de pensionista de viudedad o a favor de familiares, cuando tenga 65 o más años.**»

La esposa de la persona dependiente, que ha ejercido de cuidadora no profesional de éste desde antes incluso de realizar la solicitud de reconocimiento de la dependencia, percibe una pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) tal y como acreditó, por lo que, dados los requisitos exigidos para ser perceptora de esta pensión, estará exenta de la obligación exigida como cuidadora de afiliarse a la Seguridad Social para poder recibir la prestación económica reconocida como cuidadora no profesional

2.- En el **Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia**, artículo 7.h, se indica que «**en el caso de que el beneficiario opte por la prestación de cuidador no profesional deberá adjuntar copia del DNI, certificado de empadronamiento, compromiso de permanencia de seis meses y compromiso de formación, todo ello de la persona propuesta como cuidador (...) a los efectos de su formal designación y cálculo de los efectos económicos retroactivos desde la fecha de la solicitud, en su caso.**» Todo esto lo presentó y lo cumple la interesada, mujer de la persona dependiente.

Y además, no sólo estimamos que está exenta y que no le es exigible lo dicho por la Conselleria, la propia **Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, por la que se regulan los requisitos y condiciones de acceso al programa de atención a las personas y a sus familias en el marco del sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana**, establece en su artículo 13.2 que «**El convenio especial regulado en el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, tendrá, para los cuidadores no profesionales, carácter voluntario y podrá ser suscrito entre el cuidador no profesional y la Tesorería General de la Seguridad Social.**»

Por todo ello, estimamos que el **Programa Individual de Atención de la persona dependiente debería reconocer el derecho a percibir la prestación económica por cuidador no profesional desde la fecha en que se solicitó el reconocimiento de su situación de dependencia (28 de febrero de 2008) hasta el 27 de mayo de 2010, inclusive, día anterior a la Resolución del PIA.**

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, se formula lo siguiente:

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Bienestar Social para que revise de oficio el Programa Individual de Atención en cuestión estimando la retroactividad de las

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 09/02/2015	Página: 3

prestaciones económicas oportunas desde la fecha de solicitud del reconocimiento de la dependencia.

RECOMENDACIÓN de la URGENTE RESOLUCIÓN del expediente dado que el derecho a las prestaciones por demora en la resolución del expediente se remontan al año 2008, 7 años atrás, y hasta el 2010, período en el que queda acreditada la labor ejercida por la cuidadora no profesional.

RECOMENDACIÓN del reconocimiento del derecho a la percepción de los efectos retroactivos de la prestación que corresponden a la persona dependiente, debiendo computarse los mismos desde el 28 de febrero de 2008 hasta la fecha en que se resolvió el Programa Individual de Atención.

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Bienestar Social, que consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Bienestar Social, también en este caso, la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía, aún más si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas como es el actual. No debe olvidarse, además, la situación de indefensión jurídica que se genera a la ciudadanía con el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos, sobre todo ante los casos de silencio administrativo, como es el que nos ocupa.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las recomendaciones y del recordatorio que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlos.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 09/02/2015

Página: 4